

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL BONILLA AMU
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2018-000588-01
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 142

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 60

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR contra el Auto No.

4337 del 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual decidió lo siguiente:

"1. Declarar los efectos del artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por lo tanto por la renuencia de PORVENIR SA al exhibir un documento solicitado con demasiada antelación se dispondrá a declarar como cierto los hechos susceptibles de confesión que se pretendían probar con eso como lo era la no afiliación real del demandante a HORIZONTES pensiones y cesantías hoy PORVENIR SA del señor MISAEEL BONILLA AMÚ con C.C. 16.881.894 como consecuencia de la renuencia del fondo privado.

2. Compúlsese copias de todo el expediente con nota especial respecto al incumplimiento de las obligaciones del fondo pensional para las investigaciones que correspondan las que consideren sean de su competencia tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como también a la Superintendencia Financiera dado el carácter de la entidad.

3. Compúlsese copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la dependencia pertinente proceda a investigar sobre la desatención e incumplimiento de una orden judicial reiterada."

No conforme con la decisión, la apoderada judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y solicitó que se revoque el auto apelado bajo el argumento que:

"(...) Entonces frente a la primera parte no presentaré recurso y a la segunda sí. En relación con las consecuencias que el despacho atribuyó a la falta del documento, es decir, a la presunción de los hechos que se configuraron en contra de mi representada, me permito formular recurso de apelación, teniendo en cuenta que sí se allegó por parte de mi representada copia, así como se allega en todos los casos, como en el particular copia del formulario de afiliación, en el que se evidencia que la afiliación del demandante se dio suministrando o imprimiendo este su firma bajo la leyenda que establece que decide afiliarse de manera libre y voluntaria; que la ocasión no procede la consecuencia atribuida por el despacho máxime cuando en este caso se evidenció que el demandante no solamente en el formulario afiliación, sino a través de la historia laboral consolidada que se allegó con la contestación de la demanda, realizó unos aportes en el régimen de ahorro individual administrado por parte de mi representada, así que a pesar de que no se allegara al formulario afiliación de manera impresa pues lo cierto es que se allegó de manera digital y que esos documentos tienen plena validez, y que adicionalmente, pues otras múltiples documentaciones evidenciaba que el demandante efectivamente habría estado afiliado a mi representada, habría realizado unos aportes con Porvenir, de manera tal que su afiliación actualmente en este fondo se encuentra activa. (...) no habría lugar entonces a la imposición de estas consecuencias, cuando la verdad procesal respecto a la afiliación del actor se podía extraer de otra documentación diferente a la llegada; que el despacho, por el contrario,

se mantuvo en la exigencia de obligar a mi representada a presentar el documento por escrito cuando, pues mi representada ha hecho todas las labores administrativas, tendientes a cumplir con la orden judicial. Sin embargo, ello no ha sido posible y se remitió la copia del formulario de afiliación, que debió ser tenida, pues plenamente en cuenta por parte del despacho. (...)”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación e indica que no ha sido renuente en las diligencias realizadas para aportar el documento requerido.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones señala que se atiene a lo resuelto por este Tribunal.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado que dispuso aplicar a la demandada PORVENIR la sanción establecida en el artículo 56 del C.P.T. y de la S.S. y declarar como cierto el hecho de la *“no afiliación real del demandante a HORIZONTE pensiones y*

cesantías hoy PORVENIR S.A.”, ello por cuanto el juez de instancia consideró que la demandada fue renuente en aportar el formulario original de afiliación del actor para resolver la tachadura del mismo; mientras que PORVENIR aduce que no ha sido renuente y que aportó copia digital del documento y ha realizado todas las labores administrativas para cumplir con la orden judicial.

La Sala considera que el auto apelado se debe revocar parcialmente por las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se evidencia que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad, ineficacia y/o ilegalidad de su afiliación o traslado de régimen pensional a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. del 23 de enero de 2003 y se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Lo anterior bajo el argumento que la firma y huella que figura en el formulario de afiliación no son suyas.

El juez de instancia mediante Auto No. 800 del 21 de abril de 2021 decretó prueba pericial con el propósito de estudiar el formulario de afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entonces administrado por HORIZONTE S.A., por lo que requirió a PORVENIR S.A. para que aportara el documento original para realizar la experticia correspondiente y resolver la tachadura de falsedad propuesta por la parte demandante.

Requerimiento realizado nuevamente en Auto No. 40 del 14 de enero de 2022, en Auto No. 10887 del 22 de junio de 2022 y finalmente por Auto No. 1856 del 21 de octubre de 2022 le fue concedido cinco días para aportar el documento.

La demandada PORVENIR en respuesta del 12 de julio de 2022 obrante en el PDF22, aportó de manera digital el formulario de afiliación solicitado y señaló que para finales del año 2013 Horizonte S.A. se fusionó con PORVENIR y que, efectuadas todas las validaciones a los archivos físicos se pudo establecer que el documento no está bajo su custodia.

Sin embargo, en el PDF32 se observa que el 2 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de PORVENIR solicitó al juez la ampliación del término para allegar el documento argumentando que la solicitud fue trasladada al área encargada y escalada al área de archivo, la cual manifestó que PORVENIR al haber sido absorbido a Horizonte S.A. guarda dichos documentos en un archivo especial y que, el documento esta siendo buscado por las personas encargadas; además aclaró que siguen en la búsqueda y que una vez logren ubicar el documento lo incorporaran al proceso. Frente a dicha solicitud el juez de instancia no accedió y mediante el auto que aquí se discute impuso la sanción antes referida.

Al respecto, la sala considera que ante la necesidad de la prueba, esto es, la de obtener el formulario original de afiliación del actor al RAIS para resolver la tacha de falsedad, punto fundamental de partida para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, era deber del juez otorgar una prórroga razonable a PORVENIR para allegar el documento solicitado, máxime cuando informaron que sí lo tienen pero que esta en un archivo especial por corresponder a la extinta Horizonte S.A. que fue absorbida por la demandada y que, continúan en la búsqueda para aportarlo al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el juez como director del proceso está en el deber de decretar y practicar en igualdad todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las

pretensiones o las excepciones propuestas y, conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS. Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021 al concluir lo siguiente:

“(...) Se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.

En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica (...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”

Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil, que es deber del juez “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias” (Énfasis propio). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto. (...)”

Y, respecto de la necesidad de la prueba que en este caso se cumple, el Consejo de Estado, en Auto del 19 de diciembre de 2019 Sección Primera en expediente 11001-03-24-000-2011-00056-00 explicó que,

“(…) Visto especialmente el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, sobre la necesidad de la prueba, que establece que “[...] toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]”. Visto especialmente el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, sobre el rechazo in limine, que establece que el juez debe rechazar las pruebas “[...] legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas [...]”. [...] Atendiendo a que, conforme con el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en las providencias citadas supra, para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. Conforme a la jurisprudencia señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.(...)”

Por lo expuesto, se revoca el numeral primero del Auto No. 4337 del 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, se ordena otorgar una prórroga razonable a PORVENIR para que aporte de manera física el formulario original de afiliación del demandante a la AFP Horizonte S.A. absorbida por PORVENIR S.A., so pena ahí sí, aplicar las sanciones establecidas en el 56 del C.P.T. y de la S.S.. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

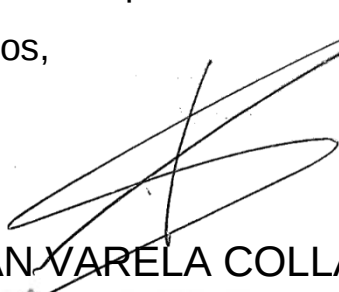
PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del Auto No. 4337 del 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito

de Cali y, en su lugar, se ordena otorgar una prórroga razonable a PORVENIR para que aporte de manera física el formulario original de afiliación del demandante a la AFP Horizonte S.A. absorbida por PORVENIR S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído, so pena ahí sí, aplicar las sanciones establecidas en el 56 del C.P.T. y de la S.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

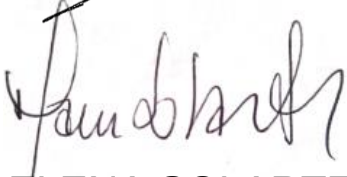
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75b61239366618ade901e45ad47927b813200f771ee92d6f8e8993b6535de4**
Documento generado en 30/04/2024 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	AMARIS LÓPEZ BEDOYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2023-00427-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR PERJUICIOS
DECISIÓN	REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 143

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 61

I. ANTECEDENTES

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR contra el auto No.

2747 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, entre otros conceptos, por perjuicios moratorios por valor de \$3.170.667 a cargo de cada una.

El apoderado judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y manifiesta que no es procedente el reconocimiento de perjuicios porque no fueron otorgados en forma clara y expresa en el título ejecutivo, además los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La sala debe resolver si se debe modificar o revocar el auto apelado No. 2747 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P. por valor de \$3.170.667 a cargo de cada una.

Para resolver el problema jurídico se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 54 del

17 de marzo de 2023, confirmada por este tribunal en sentencia No. 205 del 30 de junio de 2023, PDF01 del expediente digital, así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EFECTUARA LA DEMANDANTE DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AL DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR COLPATRIA HORIZONTES PORVENIR S.A. DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 2001

TERCERO: ORDENAR A PORVENIR S.A. A TRASLADAR A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A COLPENSIONES ADEMÁS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP. AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN, AUTORIZANDO A COLFONDOS S.A. REPETIR CONTRA LAS OTRA AFP POR LOS PERIODOS DONDE LA DEMANDANTE HAYA ESTADO AFILIADA POR LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTA.”

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En cuanto a los perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación que COLPENSIONES y PORVENIR deban pagarlos, por tanto, mal haría esta sala en confirmar el auto apelado que ordenó a dicha entidad el pago de perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe estarse y procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo, el cual no consagró tales perjuicios, se reitera.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Ahora, el juzgado fundamenta los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Sin embargo, la sala considera que no le asiste razón al juez al haber librado mandamiento de pago por perjuicios, por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra su pago, y por lo tanto, no era procedente ordenar su pago, se insiste.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos

Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad

ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de

suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su PORVENIR, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso idéntico al que nos ocupa, en el que esta sala de decisión mediante el Auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago

por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos resolvió el alto tribunal negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

“(…) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impuesta a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios, por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de

tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)”

Así las cosas, esta sala de decisión no comparte la postura de otras salas de este tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho en las providencias arriba citadas.

En consecuencia, se revoca la totalidad del numeral cuarto del auto apelado pese a que Colpensiones no hubiese presentado recurso de apelación frente al mandamiento de pago por perjuicios. Las razones son las siguientes, entre otras: (i) el título base de recaudo ejecutivo no consagra el pago de perjuicios; (ii) al juez del proceso le asiste la revisión oficiosa del título ejecutivo; (iii) el juez tiene dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber”, tal como lo ha señalado la C.S.J. sala de casación laboral, en el aparte de la sentencia que a continuación se esgrime; (iv) la prevalencia del derecho sustancial; (v) el juez no puede alejarse en sus decisiones de los principios lógicos que son develados como los fundamentos de identidad, del tercero excluido, razón suficiente y de contradicción. En el caso que nos ocupa, el título base de recaudo ejecutivo no puede ser solo para Colpensiones y no para Porvenir S.A., pues vulneraría esta decisión judicial los principios lógicos de contradicción y de identidad, tan claros desde la antigüedad.

Para dar linaje a lo expuesto se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL6092-2023, en la que concluyó lo siguiente,

“(...) el juez de la ejecución compulsiva es, antes que nada, juez del título ejecutivo que se pretende hacer efectivo. Al respecto, la Sala de Casación Civil ha reiterado en varias de sus providencias que al juez del proceso

ejecutivo le asiste la revisión oficiosa del título ejecutivo, en los siguientes términos:

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo (sic) al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (Sentencia STC3298-2019) (...)”

Las razones anteriores son suficientes para revocar parcialmente el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

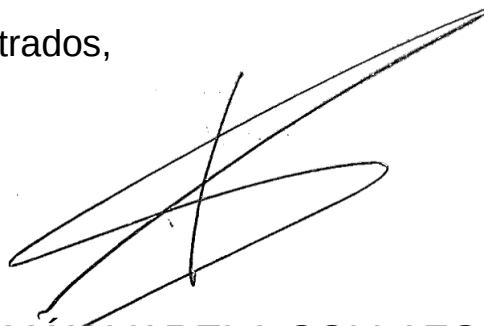
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO del Auto Apelado No. 2747 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **NEGAR** el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR por concepto de perjuicios moratorios. Se confirman los demás numerales del auto apelado.

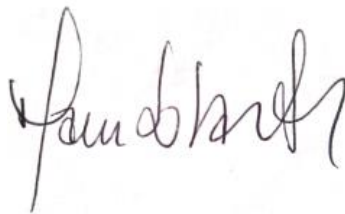
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581a8fcc23a3be0ba83f730f1ec2cb6f5ff17ea5fa20f4355c183ae95d1e5af3**

Documento generado en 30/04/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ EDDY MORANTE TAMAYO
DEMANDADO	PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2022-00171-01

AUTO NÚMERO: 334

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que PORVENIR dio respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 208 del 19 de marzo de 2024, reiterado en Auto No. 274 del 18 de abril de 2024, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por PORVENIR, las que puede consultar en los siguientes enlaces
[23RtaReqPorvenir01520220017101.pdf](#)
[24RespuestaRequerimiento01520220017101.pdf](#)

Se le concede el término de cinco (5) días para que manifieste lo que considere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Radicación. 760013105-01520220017101
Interno: 19263